

RESOLUCION No. 224 DE 2020

(08 DE ABRIL DE 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE MEDIANTE CARROTANQUES, EN VIRTUD DE ATENDER LA EMERGENCIA CAUSADA COMO CONSECUENCIA DE LA RUPTURA DEL TUBO MATRIZ DE 30” QUE SUMINISTRA EL AGUA EN BLOQUE AL MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA”

LA GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA EMSERCHIA ESP

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 06 DE 2018, RESOLUCION 119 DE 2019, Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN

CONSIDERANDO

Que, en horas de la madrugada del sábado 28 de marzo de 2020, se registró un temblor en el departamento de Santander a una profundidad de 159 kilómetros, según lo reportó el Servicio Geológico de Colombia a través de su cuenta de Twitter.

Que el movimiento telúrico se alcanzó a sentir en diferentes zonas del país, especialmente en **Tunja, Bogotá, Medellín, Cúcuta y Bucaramanga**, alcanzando en todo caso al Municipio de Chía, y causando la ruptura del tubo matriz de 30” el cual se encuentra en la intersección del puente peatonal de la Universidad de la Sabana frente a la puerta principal del centro comercial Centro Chía a una profundidad de 4 Mts el cual se encarga de suministrar el agua en bloque a los habitantes del Municipio de Chía, generando de esta forma un desabastecimiento en el líquido vital.

Que la ruptura de tubo matriz de 30” era de especial cuidado, bajo el contexto de la declaratoria de Emergencia sanitaria, económica y ambiental en razón a la pandemia causada por el Coronavirus Covid-19; prueba de ello se destaca la **DIRECTIVA PRESIDENCIAL NO. 002 DE 2020**, cuyo asunto corresponde; **“MEDIDAS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19, A PARTIR DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES TIC “.**, el decreto Departamental No. 140 de 2020 de fecha 16 de marzo de 2020 **“POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el decreto Municipal No. 126 del 16 de marzo de 2020 **“POR LA CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE ESTABLECEN LAS ACCIONES DE CONTENCIÓN PARA EL CONOCIMIENTO, REDUCCIÓN Y MANEJO DEL RIESGO GENERADO POR EL COVID-19”**, la resolución expedida por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSERCHIA ESP, No.184 de 12 de marzo de 2020 **“POR LA CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS ESPECIALES Y SE DETERMINAN LOS PLANES DE ACCIÓN PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS”**, el decreto Departamental No. 156 del 20 de Marzo de 2020 **“POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, entre otras disposiciones.

Que conforme, a las anteriores consideraciones fue expedida la resolución No. 213 de 28 de marzo de 2020 **“POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA COMO CONSECUENCIA DE LA RUPTURA DEL TUBO MATRIZ QUE SUMINISTRA EL AGUA EN BLOQUE AL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA, DENTRO DEL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA, ECONÓMICA Y AMBIENTAL DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL”**

Que, es importante mencionar que el hecho generador se desato a la **UNA Y TREINTA (01:30 AM)** del sábado 28 de marzo de 2020 y solo fue posible mitigarla de manera satisfactoria hasta el día **lunes 30 de marzo de 2020 las CINCO (05:00 PM)**

Que, el derecho al agua, es un derecho constitucional complejo que ha sido objeto de progresivo reconocimiento normativo y jurisprudencial a lo largo de los últimos años, en especial, en atención a la importancia que el mismo tiene como presupuesto de los demás derechos fundamentales y de su goce efectivo. Aunque no es una garantía expresamente señalada por la Constitución Política, se ha de entender incluida, teniendo en cuenta el texto

Constitucional aprobado por el Constituyente de 1991, en el cual se consagran una serie de principios que rigen los servicios públicos.

Que, la Corte ha sostenido que el agua debe ser considerada un derecho fundamental debido a la definición del Estado colombiano como Estado social de derecho. Al respecto, ha recordado que el artículo 2 de la Carta señala que las autoridades están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. En esta misma línea, en los artículos 365 y 366 se establece que es un fin del Estado la garantía del servicio de agua potable para todas las personas. Así, de acuerdo con el artículo 2, las autoridades colombianas “están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Entre esos deberes del Estado se encuentra la prestación de los servicios públicos, los cuales, según el artículo 365 de la Constitución, **“son inherentes a la finalidad social del Estado”**, por lo que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo 366 de la Constitución establece que es finalidad social del Estado “el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población”, para lo cual debe orientar su actividad a la “solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, a partir de estas disposiciones constitucionales (arts. 2, 365 y 366 de la Carta), la Corte ha explicado que la prestación del servicio de agua potable es una finalidad del Estado. En efecto, ha afirmado que el servicio de acueducto “es un servicio público domiciliario cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas, aparte de que es un elemento necesario para la realización de un sinnúmero de actividades útiles al hombre”.

Que, dichas exigencias previstas en la Constitución se han ido precisando en el ordenamiento colombiano a partir de la interpretación de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Colombia y que hacen mención expresa al agua como derecho humano.

Que, se aprecia entonces que el reconocimiento del derecho al agua se ha fundamentado en una interpretación sistemática de la Constitución Política, incluyendo tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia. Además, para interpretar el contenido de esos tratados con relación al derecho al agua, ha considerado que los pronunciamientos de los órganos encargados de la aplicación que de dichos tratados debe considerarse como un criterio hermenéutico útil.

Que, con el fin de mantener el suministro de agua potable para la población de chía durante el periodo de contingencia entrelazado con la declaratoria de emergencia económica, social y sanitaria decretada por el Gobierno nacional, se hizo necesario adquirir el líquido vital con las empresas **ABSTECEMOS AGUA POTABLE APRISA LTDA.** Identificada con Nit. 830.093.569-8, representada legalmente por la señora **LUZ AIDEE RODRIGUEZ CHACON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.107.283 y **COMULTRANS SAS**, identificada con Nit. 900.244 519-2, representada legalmente por el señor **APONTE ENCISO TRANSITO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.425.903, ya que las anteriores empresas mencionadas garantizaban la diversificada distribución del Agua mediante vehículos carrotanques, además de ser geográficamente las mas cercanas, garantizando de esta manera tiempos de reacción inmediatos y acorde a las necesidades suscitadas.

Que, con el fin de convalidar el pago de los servicios prestados por la empresa **ABSTECEMOS AGUA POTABLE APRISA LTDA.** Identificada con Nit. 830.093.569-8, fue presentada la factura de venta No. 13868 del 07 de Abril de 2020, por valor de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS ML(\$28.800.000)**, con anexos de existencia y representación legal, Registro único tributario y planillas de seguridad social correspondientes al mes de marzo de 2020.

Que con el fin de convalidar el pago de los servicios prestados por la empresa **COMULTRANS SAS**, identificada con Nit. 900.244 519-2, fue presentada la factura de venta FC0 03 4499 de fecha 06 de abril de 2020, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**, con anexos de existencia y representación legal, Registro único tributario y planillas de seguridad social correspondientes al mes de marzo de 2020.

Que de igual manera obra certificación Expedida por el **LUIS ARTURO ROA NIÑO**- Director Comercial y **WILBER ALBERTO HERNANDEZ MOLINA** -Subdirector de Servicio al Cliente, donde se especifica la necesidad del servicio, los ítems contratados y los documento soportes de pago.

Que se cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No. 2020000259 de fecha 28 de marzo de 2020, por valor de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000)** cuyo concepto es “**ATENDER TODOS LOS GASTOS QUE SE PRESENTEN DURANTE LA EMERGENCIA DEL DAÑO TUBERIA MATRIZ SERVICIO DE ACUEDUCTO SECTOR LA CARO**”, expedido por la profesional del área de contabilidad la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA EMSERCHIA ESP.** y los registros presupuestales No. y No. 2020000260 de fecha 08 de abril de 2020, por valor de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000)** y No. 2020000261 de fecha 08 de abril de 2020, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**.

Que, en mérito de lo expuesto, la suscrita Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA EMSERCHIA ESP,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el pago del servicio de suministro y distribución de agua potable mediante carrotanques, en virtud de atender la emergencia causada como consecuencia de la ruptura del tubo matriz de 30” que suministra el agua en bloque al municipio de Chía- Cundinamarca, a las empresas **ABSTECAMOS AGUA POTABLE APRISA LTDA.** Identificada con Nit. 830.093.569-8 y **COMULTRANS SAS,** identificada con Nit. 900.244 519-2.

SEGUNDO: Autorizar el pago de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000)**, a favor de a Empresa **ABSTECAMOS AGUA POTABLE APRISA LTDA.** Identificada con Nit. 830.093.569-8, basado en a factura de venta No. 13868 del 07 de abril de 2020 y conforme a la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: Autorizar el pago de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**, a favor de la Empresa **COMULTRANS SAS,** identificada con Nit. 900.244 519-2, basado en la factura de venta FC0 03 4499 de fecha 06 de abril de 2020 y conforme a la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO: Dar traslado de la presente resolucion a la Direccion Administrativa y Financiera, para que proceda conforme a su competencia.

QUINTO: comunicar a la superintendencia de servicios publicos domiciliarios la presente resolucion, para los fines pertinentes.

SEXTO: la presente resolucion rige a partir de fecha de su publicacion.

Dada en chia a los seis dias (08) dias del mes de Abril de 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARIA OTERO BELTRAN
GERENTE EMSERCHIA ESP.